



Expediente: 053760343741
Radicado: RE-01779-2024
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 27/05/2024 Hora: 15:54:20 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0653 del 2 de abril de 2024, se denunció "Tala de árboles al parecer sin autorización, en el predio se encontraban varios robles y otras especies nativas", hechos ubicados en el municipio de la Ceja el Tambo, vereda San Miguel.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 4 de abril de 2024, al Lote 270 en la Parcelación El Yarumo con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0000305 en la vereda San Miguel en el Municipio de la Ceja; de la cual se genera el informe técnico No. IT-02884 del 21 de mayo de 2024, que dispuso lo siguiente:

" (...)

3.1 En atención a la queja SCQ-131-0653-2024, se realizó visita al Lote 270 en la Parcelación El Yarumo con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0000305 en la vereda San Miguel en el Municipio de la Ceja; se observa que en el lote no existen viviendas en la actualidad.

3.2 Al llegar al sitio, los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente, se encontraron con el joven Tomas Valencia Soto, con Celular: (...), quien estaba realizando la clasificación y organización de residuos vegetales, producto de la tala y poda de los árboles encontrados, cuyos tocones corresponden a 21 árboles de las especies exóticas, pinos patula (*Pinus patula*) y eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) en la coordenada 6° 2' 14.704" N 75° 22' 31.307" O, (ver imagen 1 y 2), además de que se observó la poda de tres (3) robles (*Quercus humboldtii*).

3.3 Con base en lo encontrado, se consulta a la persona que acompañó la visita, si se contaba con permisos para la tala de los árboles aislados, pero no se indicó



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

o presentó ningún permiso de aprovechamiento forestal en el momento de la inspección, sin embargo, se informa que la tala “puede estar relacionada” con adecuación y la futura construcción en el lote.

3.4 Al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución RE112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 017-0000305 en donde se encuentra la Parcelación El Yarumo con 279 ha y con más de 270 lotes o fincas, hace parte de las Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso Múltiple.

4. Conclusiones:

4.1 En atención a la queja SCQ-131-0653-2024, se realizó visita al Lote 270 en la Parcelación El Yarumo con FMI: 017- 0000305 en la vereda San Miguel en el Municipio de la Ceja; en el sitio fueron talados 21 árboles de las especies exóticas, pinos patula (*Pinus patula*) y eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y la poda de tres (3) robles (*Quercus humboldtii*), árboles aislados que no hacen parte de lindero, ni cerco vivo, que no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, se presume que estos fueron aprovechados para adecuar el terreno para una futura construcción.

4.2 Los residuos producto del aprovechamiento estaban siendo clasificados y separados dentro sitio para su posterior utilización final. 4.2 Con base en el MapGis de Cornare, el área intervenida está zonas Agrosilvopastoriles y de recuperación para el uso Múltiple, según la Resolución RE-112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales). El sitio donde se realizó la tala de los árboles no se encuentra en zonas de protección, ni áreas SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) (...)

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR, en fecha 22 de mayo de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI: 017—0000305, aparece con la anotación de que el señor ALVARO BERNARDO LONDOÑO MONTOYA, identificado con cedula No. 98549721, adquiere el 100% del usufructo del predio.

Que revisada la base de dato Corporativa en fecha 23 de mayo de 2024, no aparece permiso de aprovechamiento forestal o autorizaciones ambientales para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas aplicables:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018, estableció “el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro POMCA en la jurisdicción de CORNARE”.

Que, el roble es una especie que se encuentra en la categoría de Vulnerable en la región del oriente antioqueño y presenta Veda Nacional por la Resolución 0316 de 1974, que fue recopilada por el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, en su Artículo Tercero.

d. Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT- 02884 del 21 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco

hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA E INTERVENCIÓN DE ÁRBOLES SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, actividades llevadas a cabo en el Lote 270 en la Parcelación El Yarumo con FMI: 017- 0000305, en la vereda San Miguel en el Municipio de la Ceja el Tambo, y que fueron evidenciadas por Cornare el día 4 de abril de 2024, registrada mediante el informe técnico No. IT-02884 del 21 de mayo de 2024. Además, se observó la poda de tres (3) robles (*Quercus humboldtii*), categoría de Vulnerable en la región del oriente antioqueño y que presenta Veda Nacional por la Resolución 0316 de 1974, que fue recopilada por el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, en su Artículo Tercero.

La medida preventiva se impone al señor ALVARO BERNARDO LONDOÑO MONTOYA, identificado con cedula No. 98549721, quien tiene el 100% del usufructo de la propiedad.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo:

- Realizar la tala de 21 especies exóticas, pinos patula (*Pinus patula*) y eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y la poda de tres (3) robles (*Quercus humboldtii*), árboles aislados que no hacen parte de lindero, ni cerco vivo, que no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, para adecuar el terreno para una futura construcción; hechos ubicados en el Lote 270 en la Parcelación El Yarumo, predio con FMI: 017- 0000305, en la vereda San Miguel en el Municipio de la Ceja el Tambo; el cual hace parte de la zonificación del (POMCA) del Río Negro aprobado mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018; situación evidenciada el día 4 de abril de 2024, registrada mediante el informe técnico No. IT-02884 del 21 de mayo de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor, se tienen al señor ALVARO BERNARDO LONDOÑO MONTOYA, identificado con cedula No. 98549721, quien tiene el 100% del usufructo de la propiedad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0653 del 2 de abril de 2024
- Informe Técnico de queja IT-02884 del 21 de mayo de 2024.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA E INTERVENCIÓN DE ÁRBOLES SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, actividades llevadas a cabo en el Lote 270 en la Parcelación El Yarumo con FMI: 017- 0000305, en la vereda San Miguel en el Municipio de la Ceja el Tambo, y que fueron evidenciadas por Cornare el día 4 de abril de 2024, registrada mediante el informe técnico No. IT-02884 del 21 de mayo de 2024. Además, se observó la poda de tres (3) robles (*Quercus humboldtii*), categoría de Vulnerable en la región del oriente antioqueño y que presenta Veda Nacional por la Resolución 0316 de 1974, que fue recopilada por el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, en su Artículo Tercero. Medida preventiva que se impone al señor **ALVARO BERNARDO LONDOÑO MONTOYA**, identificado con cedula No. 98.549.721, quien tiene el 100% del usufructo de la propiedad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ALVARO BERNARDO LONDOÑO MONTOYA**, identificado con cedula No. 98549721, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALVARO BERNARDO LONDOÑO MONTOYA**, para que, proceda de inmediato a realizar lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales en la Finca 270 dentro de la Parcelación El Yarumo sin contar con los respectivos permisos, especialmente quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, pues están prohibidas.

Nota: En caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co

2. **EXHORTAR** al propietario de la Finca 270 en la Parcelación El Yarumo, para que conozcan de la importancia de los individuos de roble (*Quercus humboldtii*) que tiene en su finca y de su vulnerabilidad, además de estar en veda nacional;

así como, de que, en caso de continuar con las podas, sean realizada previamente la obtención del correspondiente permiso, de manera adecuada y por personal idóneo, que conozca las características de la especie.

3. Abstenerse de intervenir los individuos de roble (*Quercus humboldtii*), que se encuentran localizados en el inmueble en cuestión.
4. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, de acuerdo a la programación y disponibilidad, realizar visita de verificación al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

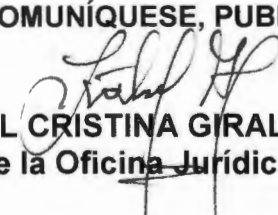
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor ALVARO BERNARDO LONDOÑO MONTOYA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 03053760343741
Queja: SCQ-131-0853-2024
Fecha: 23 de mayo de 2024
Proyectó: Sandra Peña HV profesional Especializado
Revisó: Ormella A
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana Rodríguez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

     cornare